RECUSO DE APELACIÓN - REF.: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: LINA MARÍA POSAD LEZCANO RADICADO: 630014003009 2022-00155-00.

Gloria Maria Gomez Valencia <abogadosgomezossa@hotmail.es>

Jue 5/05/2022 11:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia. Quindío.

ASUNTO: RECUSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARÍA POSAD LEZCANO
RADICADO: 630014003009 2022-00155-00.

Cordialmente
Gloria María Gómez Valencia
Abogada

Carrera 7 # 18-80 Oficina 803 - Edificio Centro Financiero, Pereira - Risaralda
PBX (606 3330085 - 606 3413609 - 606 3413610)

CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo-electrónico y cualquier archivo adjunto son originados por GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA; es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no deberá revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en los contenidos del mensaje. Cualquier retención, diseminación o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley.

Doctor
JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia. Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARÍA POSAD LEZCANO
RADICADO: 630014003009 2022-00155-00.

En mi condición de apoderada del banco BBVA COLOMBIA S.A. interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de fecha 3 de mayo del 2022 que rechazó la demanda.

I.- LAS RAZONES DEL RECHAZO

La demanda inicialmente fue inadmitida por auto de fecha 21 de abril del 2022 requiriendo allegar poder otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección del correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del Banco, conformo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Con el fin de corregir tal reparo se aportó otro poder otorgado por la representante legal del Banco de su sucursal del Lago Uribe de Pereira, otorgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir dándole al poder presentación personal ante notario público.

Entiende el Despacho que la representanta legal del Banco de su sucursal en Pereira, *"no acreditó tener la facultad para representar al Banco en procesos judiciales a nivel nacional, es decir, no tiene la facultad de otorgar poderes para que representa al Banco judicialmente".*

Recalca que en el auto que inadmitió la demanda lo que se pidió "*fue un poder enviado desde el correo electrónico o con presentación personal pero otorgado por la misma persona indicada en la demanda inicial y no así por otra que no acreditó tener capacidad para ser parte ni comparecer al proceso conforme a lo estipulado en los artículos 53 y 54 del C.G.P."*

II.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Existe suficiente claridad que las sociedades como personas jurídicas tienen una existencia meramente formal, es decir, son de creación jurídica con el fin equipararlas a los comerciantes individuales, como lo prevé el artículo 1 del Código de Comercio al establecer que *"Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y en los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas"* y según lo estipulado el artículo 10 de la misma codificación comercial, "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la lay considera mercantil"*

Dada esa existencia meramente formal de las sociedades, necesitan ser representadas por personas naturales para adquirir derechos, ejercitarlos y contraer obligaciones en desarrollo de su objeto social.

El artículo 110 del Código de Comercio establece que en la escritura de constitución de la sociedad se debe indicar el nombre y el domicilio de las personas naturales a quienes se les confiere la representación de la sociedad, sea que la misma corresponda por la ley a determinados socios, como en las sociedades en comanditas, o que se confiera por designación hecha por las asambleas generales de socios o por la junta directiva

Estos representantes legales de las sociedades, bien sean que sean designados en la misma escritura de constitución o posteriormente en virtud de reformas o de simple elección o nombramiento, han

de ser inscritos en el mismo registro de la Cámara de Comercio del lugar del domicilio social; cuando las sociedades constituyen agencias o sucursales en otros municipios distintos a su domicilio principal, deberán constituir apoderados con capacidad de representarlos, que deberán registrarlos en las respectivas Cámaras de Comercio de la sucursal o agencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, las cámaras de comercio están siempre en condiciones de certificar sobre la inscripción de los representantes legales de una sociedad y, por lo tanto, el único medio de prueba legal de la representación de la sociedad, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Por ello el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer la competencia territorial, indica que "*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de esta."*

Por otra parte, la representación legal de una sociedad conlleva la facultad de otorga poderes a profesionales del derecho, para que represente judicialmente a la sociedad, como quiera que son los abogados quienes que tiene el derecho de postulación para representar en un proceso a personas natura o jurídicas.

Por lo tanto, una cosa es la representación legal y otra la representación judicial: la primera la tiene una persona que actúa en nombre de otra y que es reconocido por la ley y la persona representada puede ser natural o jurídica, como lo es padre de familia frente a sus hijos menores o el representa legal de una sociedad; la segunda solo la tiene quien tiene derecho de postulación previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, al establecer que las personas que haya de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

En este sentido, cualquier persona, natural o jurídica, que haya de comparecer al proceso, deberá constituir apoderados judiciales para que a través de sus abogados sean representados en un proceso judicial, otorgándoles poderes generales a través de escritura pública o, otorgando poderes especiales para uno o varios procesos, que se conferirá por documento privado.

Los poderes especiales podrán igualmente otorgarse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 74 cuyo texto acabo de transcribir, la representación judicial de las personas para comparecer a un proceso, solo la tienen los abogados legalmente autorizados; la capacidad para otorgar poder, la tiene toda persona natural y jurídica que tenga capacidad legal prevista en el artículo 1502 del Código Civil.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 53 de la misma codificación procesal, tiene capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas y el inciso tercero del artículo 54 establece que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes legales.

Como el banco BBVA COLOMBIA tiene sucursales en casi todos los municipios del país, puede comparecer al proceso a través de un apoderado que tenga poder general otorgado por escritura pública, o puede hacerlo también a través de un apoderado especial para un asunto determinado, cuyo poder podrá ser otorgado por el representante legal de una de una de sus agencias sucursales, cuando se trate de asuntos vinculados a una de ellas.

De acuerdo a lo anterior, considero equivocada la exigencia del Despacho de que el nuevo poder que se me otorgó conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá ser otorgado por

el apoderado general del Banco que me otorgo el poder inicial y no por la representante legal del Banco de su sucursal en Pereira, exigencia que desconoce lo previsto en el artículo 59 del de esta misma codificación, cuando establece que las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados con capacidad de representarlas, en lugares en donde se establezcan sucursales o agencias, cuyo nombramiento se registrará en la Cámara de Comercio de la respectiva sucursal o agencia.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito revocar el auto de fecha 28 de abril del 2022 y en su defecto se admita la demanda y se libre el mandamiento de pago solicitado, en caso de no revocar el auto recurrido, negando librar mandamiento de pago, solito que conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

GLORIA MARIA DEL PILAR GOMEZ VALENCIA

Firmado digitalmente por GLORIA MARIA DEL PILAR GOMEZ VALENCIA
Fecha: 2022.05.05 11:56:56 -05'00'

GLORIA MARÍA GÓMEZ VALENCIA.

OSSA & GOMEZ ABOGADOS